

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

GRACIANO ÁLAMO-
RODRÍGUEZ, ET AL.

Apelados

v.

JOHN WARD
LLAMBÍAS, ET AL.

Apelantes

KLAN201500957

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.
K AC2005-3440
(506)

Sobre: Acción civil
de Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

Los licenciados John Ward Llambías y Marcos A. Rivera Ortiz [en adelante, los apelantes] acuden ante nos en recurso de apelación para que revoquemos una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [en adelante, TPI] el 15 de mayo de 2015. Mediante dicho dictamen el foro recurrido determinó que los apelantes incurrieron en negligencia crasa y temeraria por actos constitutivos de mala práctica de la profesión de abogacía al representar a los demandantes-apelados. En consecuencia, declaró Ha Lugar la demanda y condenó a los licenciados a sufragar las pérdidas económicas y de ingresos, más los honorarios de abogado solicitados en la demanda. Examinada la Sentencia apelada, advertimos que el dictamen recurrido no es final, por lo que se desestima el recurso presentado por prematuro. Veamos.

ANTECEDENTES

Este caso comienza con la contratación por parte de los demandantes-apelados de los servicios profesionales del Lcdo. Marcos A. Rivera Ortiz [en adelante, Lcdo. Rivera Ortiz] para la presentación de una reclamación judicial en contra MCS Life Insurance Company [en adelante, MCS], entre otros. En la demanda presentada el 14 de agosto de 2002,¹ los demandantes-apelados alegaron, que con el propósito de despojarles de los beneficios y derechos que adquirieron en virtud del seguro de incapacidad a largo plazo que proveían sus antiguos patronos, los demandados en dicho pleito los obligaron a someterse a múltiples e innecesarias evaluaciones y exámenes médicos. Lo anterior resultó en la suspensión y reinstalación de sus beneficios en múltiples ocasiones, por lo que solicitaron compensación en daños.

Luego de varios trámites procesales y tras la solicitud de los demandados en dicho caso, el caso fue trasladado al Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico [en adelante, Tribunal Federal].² En esta etapa de los procedimientos se unió a la representación legal de los demandantes-apelados el Lcdo. John Ward Llambías [en adelante, Lcdo. Ward Llambías]. Sin embargo, debido al incumplimiento de los apelantes con las órdenes del Tribunal Federal, dicho foro desestimó con perjuicio todas las reclamaciones de los demandantes-apelados. Posteriormente, los licenciados presentaron apelación ante el Tribunal de Apelaciones Federal para el Primer Circuito de Boston, foro que confirmó sumariamente la determinación del Tribunal Federal de Distrito.

¹ Caso Núm. HSCI200200802 ante el TPI, Sala Superior de Humacao.

² Caso Civil Núm. 02-2358

A consecuencia de lo antes expuesto, los demandantes-apelados presentaron la acción de epígrafe ante el TPI contra quienes fueron sus representantes legales, los licenciados Ward Llambías y Rivera Ortiz, el 9 de mayo de 2005. En esta demanda se alegó que los abogados apelantes actuaron negligentemente y se apartaron del estándar de cuidado requerido para la profesión de la abogacía, lo que tuvo como consecuencia la desestimación de su reclamación ante el foro federal.

El Lcdo. Ward Llambías solicitó la desestimación del pleito en su contra, a lo cual se opusieron los demandantes-apelados. El TPI acogió los planteamientos del Lcdo. Ward Llambías y procedió a declarar No Ha Lugar la demanda y desestimó el pleito. Tras la oportuna solicitud de reconsideración de los demandantes-apelados, la cual fue declarada No Ha Lugar, estos recurrieron ante nos mediante recurso de apelación.

Este foro dictó Sentencia revocando la determinación del foro primario, devolvió el caso al TPI y dispuso, sin prejuzgar los méritos del caso, que dicho foro debió permitir que los demandantes-apelados presentaran prueba y tuvieran su día en corte.³ En cuanto a la necesidad de presentar un perito para probar el caso, determinó que del expediente surgía prueba que hacía innecesaria la presentación de peritaje médico. El Lcdo. Ward Llambías solicitó la reconsideración del dictamen, la cual fue declarada No Ha Lugar.

Una vez regresó el caso al foro primario, este emitió, en múltiples ocasiones, órdenes dirigidas a los licenciados apelantes para que mostraran causa por el incumplimiento de las órdenes del tribunal. Además, les impuso sanciones económicas y les

³ Caso KLAN200801269.

anotó la rebeldía, como sanción. En la celebración de la vista sobre el estado de los procedimientos, a la cual estos no comparecieron, el TPI le solicitó a la representación legal de los demandantes-apelados que presentara proyectos de sentencia para considerarlos y disponer del pleito, toda vez que los apelantes nunca expresaron su posición sobre la prueba presentada.

Sin ulterior vista, el 15 de mayo de 2015, notificada el 22 de mayo de ese mismo año, el TPI emitió la Sentencia objeto del presente recurso. El foro primario dictó sentencia parcial en cuanto a las pérdidas económicas y los honorarios de abogado solicitados por los demandantes-apelados. Esto, tras concluir que los licenciados apelantes realizaron actos constitutivos de mala práctica en la profesión de la abogacía e incurrieron en negligencia crasa y temeraria en la tramitación y atención de las reclamaciones delegadas a estos por los demandantes-apelados.

Inconformes con tal proceder, los licenciados Ward Llambías y Rivera Ortiz comparecen ante nos en recurso de apelación alegando que:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y COMETIÓ UN ERROR MANIFIESTO AL TOMAR COMO CIERTA LA ASEVERACIÓN DEL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE Y SUPONER QUE LOS DEMANDADOS ESTIPULARON TODA LA PRUEBA A PRESENTARSE CON EL ALCANCE A TODOS LOS FINES Y PROPÓSITOS.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y COMETIÓ ERROR MANIFIESTO AL DICTAR SENTENCIA SIN ESCUCHAR LA PRUEBA Y SIN CELEBRAR VISTA; EN ESTE TIPO DE CASO QUE REQUIERE UN TRACTO PROCESAL ESPECÍFICO AUN CUANDO LOS DEMANDADOS ESTUVIERAN EN REBELDÍA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL OTORGAR HONORARIOS DE ABOGADO A TODOS LOS DEMANDANTES, CUANDO EL DAÑO ALEGADO EN LA GRAN MAYORÍA DE LOS CASOS ERA ESPECULATIVO Y NO UN DAÑO REAL. LO QUE CONVERTÍA SUS RECLAMACIONES EN UNAS CONTRARIAS AL DERECHO VIGENTE.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCEDER A LOS DEMANDANTES HONORARIOS DE ABOGADO, CUANDO

CONFORME A LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL SOLO SE CONCEDEN POR TEMERIDAD LO QUE RESULTA SER UNA DOBLE SANCIÓN A LOS DEMANDADOS, YA QUE SE LE ENCONTRÓ EN REBELDÍA COMO SANCIÓN.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR CON LUGAR LA SENTENCIA SIN TENER ANTE SÍ TODOS LOS ELEMENTOS Y CRITERIOS PARA EVALUAR LA PRUEBA; REQUISITO *SINE QUA NON* PARA EL PROCESO DE ESTE TIPO DE CASO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y COMETIÓ UN ERROR MANIFIESTO AL DETERMINAR QUE LOS ABOGADOS DEMANDADOS COMETIERON NEGLIGENCIA CRASA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, YA QUE EL ASUNTO NUNCA FUE CONSIDERADO ANTE ESE FORO POR LA TOTAL Y (SIC) INSUFICIENCIA DE PRUEBA ADMISIBLE.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

“[L]a jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”. Shell v. Srio. Hacienda, 187 D.P.R. 109, 122 (2012). Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que estamos obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto. Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., 183 D.P.R. 1, 22 (2011). La falta de jurisdicción de un tribunal es insubsanable. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873, 883 (2007). En ese sentido, el Tribunal Supremo ha advertido consistentemente que los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Íd.*, pág. 882. Por lo tanto, cuando un tribunal carece de jurisdicción, también carece de discreción, puesto que los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde la ley no la confiere. Shell v. Srio. Hacienda, *supra*, pág. 123.

En torno a la jurisdicción de este foro intermedio apelativo y los recursos instados para nuestra consideración, la Regla 83 del Reglamento de este foro, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, provee para que el Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, pueda

desestimar un recurso de apelación si carece de jurisdicción para atenderlo.

En lo que respecta a la jurisdicción, es norma reiterada que “[u]na apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. (Énfasis suplido). S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*, pág. 883. En el ámbito procesal se considera que un recurso es prematuro cuando “es presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes del tiempo en el cual éste adquiere jurisdicción”. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 97 (2008). Lo anterior, debido a que un recurso presentado a destiempo incide sobre la autoridad judicial para acogerlo. Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 D.P.R. 345, 370 (2003). Por tal razón, en aquellas instancias en que el tribunal acoja un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entenderlo incurre en una actuación ilegítima, y de emitir un decreto este sería jurídicamente inexistente. *Ibíd.* Por consiguiente, cuando un tribunal carece de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo y desestimar el pleito. *Íd.*, pág. 355.

Por otro lado, el término “sentencia”, conforme las Reglas de Procedimiento Civil, “incluye cualquier determinación del Tribunal de Primera Instancia que resuelve finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse”. Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.1. Mientras que una “sentencia adjudica de forma final la controversia trabada entre las partes, la resolución resuelve algún incidente dentro del litigio sin adjudicar de manera definitiva la controversia”. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*, pág. 94. En lo que

nos concierne, **“una sentencia es final o definitiva cuando resuelve el caso en sus méritos y termina el litigio entre las partes, en forma tal, que no quede pendiente nada más que su ejecución”**. (Énfasis suplido). *Ibíd.* En ese sentido, “cuando un tribunal emite una sentencia, se adjudican las controversias habidas en un pleito y se definen los derechos de las partes”. Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, 186 D.P.R. 239, 251 (2012).

Es menester señalar, que “las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho constituyen los fundamentos en que apoya el juez la sentencia que emite en el caso”. Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 D.P.R. 642, 656 (1987). Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha expresado que:

[e]s sólo la porción o parte dispositiva de la “sentencia” la que constituye la sentencia; los derechos de las partes son adjudicados, no mediante la relación de los hechos, sino únicamente mediante la parte dispositiva de la misma. En otras palabras, es en la parte dispositiva de la sentencia donde se adjudican y determinan las controversias del caso y donde se definen los derechos de las partes. (Citas omitidas; énfasis nuestro). *Ibíd.*

De manera, que “el fallo debe ser claro, preciso y congruente con las pretensiones de las partes y al mismo tiempo debe resolver todas las cuestiones y pretensiones planteadas en el pleito”. *Íd.*, pág. 655. Lo anterior, por razón de que es de tal determinación final que la parte inconforme, puede si así lo desea, interponer un recurso de apelación. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*, pág. 94.

En cambio, la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.3, dispone que:

[c]uando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvencción, demanda contra coparte o demanda contra tercero o figuren en él partes múltiples, **el**

tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia.

Cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y obligaciones en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a correr en lo que a ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 43.1, 47, 48 y 52.2 (Énfasis suplido; subrayado nuestro).

Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha interpretado que **cuando una sentencia no adjudica todas las reclamaciones, derechos y obligaciones de las partes, esta constituye una sentencia parcial.** (Énfasis suplido). Torres Martínez v. Torres Ghiqliotty, supra, pág. 94; Cárdenas Maxán v. Rodríguez, supra, pág. 658. **Estamos ante una sentencia parcial cuando el foro de primera instancia: "(a) concluyó expresamente que no existía razón para posponer dictar sentencia sobre la reclamación que tenía ante sí; y (b) ordenó expresamente que se registrara la sentencia"**. (Énfasis suplido). Torres Martínez v. Torres Ghiqliotty, supra, pág. 95. La razón por la cual debe disponerse de una sentencia parcial, conforme los términos de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y ordenar su registro debidamente es que la parte afectada pueda presentar, dentro de los términos preceptuados para ello en las Reglas de Procedimiento Civil, mociones y recursos post sentencia y quede advertida de su derecho de apelar la sentencia dictada. Rosario et al. v. Hosp. Gen. Menonita, Inc., 155 D.P.R. 49, 57 (2001). Por consiguiente, "[a]usentes ambos requisitos, cualquier orden o forma de

decisión que adjudique menos de la totalidad de las partes, no finaliza el pleito y se entiende que se trata de una resolución interlocutoria". Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*, pág. 95.

En conclusión, **si una sentencia parcial adolece de la referida determinación de finalidad que requiere la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, no advendrá final y la misma no constituirá más que una resolución interlocutoria, que no es apelable y que solo podría revisarse mediante recurso de *certiorari***, de conformidad con la Regla 52.1 (b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. (Énfasis suplido). Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*, pág. 96.

Cabe señalar, que lo dispuesto en la sentencia parcial podrá ser revisado cuando recaiga sentencia final en el caso sobre el resto de las reclamaciones mediante recurso de apelación, de acuerdo al inciso (a) del Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24y, que le confiere autoridad al Tribunal de Apelaciones para conocer mediante recursos de apelación toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, *supra*, págs. 252-254; García v. Padró, 165 D.P.R. 324, 333-334 (2005).

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar el recurso ante nuestra consideración.

En el caso ante nos, el Tribunal de Primera Instancia dictó una sentencia parcial para atender la negligencia de los licenciados apelantes y disponer de la reclamación relacionada a las pérdidas de ingresos y económicas de los demandantes-

apelados y los honorarios de abogado solicitados. Sin embargo, al examinar cuidadosamente el texto de dicha sentencia, advertimos que en su parte dispositiva el foro primario no adjudicó la totalidad de las reclamaciones, toda vez que nada dispuso en cuanto a las angustias mentales y los daños morales reclamados por los demandantes-apelados, aun cuando declaró Ha Lugar la demanda.

Según expusiéramos anteriormente, una sentencia es final y definitiva cuando resuelve todo el caso en sus méritos y termina el litigio entre las partes, de forma que únicamente queda pendiente la ejecución de la sentencia. De conformidad a lo antes expuesto, y dado a que dicho foro no adjudicó todos los derechos, obligaciones y reclamaciones de las partes, estamos ante un dictamen parcial.

En cuanto a esto, para que una sentencia parcial adquiera finalidad es imprescindible que de esta se desprenda expresamente, lo dispuesto en la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, sobre la inexistencia de motivo alguno para posponer el dictamen hasta la resolución total del pleito y que se ordene su registro.

Del expediente ante nuestra consideración, surge que el TPI omitió incluir en la sentencia apelada la certificación exigida por la citada regla. Con ello, no le confirió al dictamen apelado el elemento de finalidad requerido por las reglas procesales de nuestro ordenamiento civil, por lo que dicha "sentencia" debe considerarse como una resolución interlocutoria.

A pesar de lo anterior, tampoco podemos acoger el recurso presentado por los apelantes como un *certiorari*, por no estar comprendido dentro de las materias que tenemos autoridad para

revisar, conforme los postulados de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.⁴

En conclusión, el asunto en controversia no es susceptible de ser revisado por este foro en esta etapa de los procedimientos. Por lo tanto, procede la devolución del caso al foro primario para que disponga de la totalidad de las reclamaciones o dicte sentencia parcial de conformidad con la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Debido a que estamos impedidos de ejercer nuestra función revisora cuando carecemos de jurisdicción, procede la desestimación del presente recurso.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de apelación presentado, toda vez que este foro carece de jurisdicción para atenderlo.

⁴ La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece la autoridad del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar discrecionalmente las resoluciones y órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, a saber:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones